

## RECOMENDACIÓN 81/1994

Clasificación confidencial

Cuarta Visitaduría General

Datos Confidenciales clasificados	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
<b>Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos</b>	Confidencial	ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP Y 116 PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LGTAIP	Permanente	<b>1,2,3,4,5,6,7 Y 8</b>
<b>Autoridades Responsables</b>		Fecha de clasificación 07 de julio de 2023 08 de agosto de 2023		
<b>Narración de hechos</b>	Confidencial		Permanente	<b>8</b>



**Síntesis:** La Recomendación 81/94, del 6 de mayo de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Nayarit y se refirió al caso de los indígenas ██████████ Nazario de la Cruz Cruz y Enrique de la Cruz López, quienes el 22 de mayo de 1992 fueron detenidos arbitrariamente por elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, acusados de haber cometido un delito de homicidio. Dicha detención se prolongó del 22 al 24 de mayo, por lo que hace a ██████████ y respecto a ██████████ hasta el 25 del mismo mes y año. El primero de los agraviados fue dejado en libertad, en virtud del pago de una cantidad de dinero que entregó a un elemento de la Policía Judicial del Estado y, el segundo, al hacer llegar al agente del Ministerio Público en el municipio de Ruiz, que conocía de la averiguación previa RU/88/92 con motivo del homicidio de la señora ██████████ la copia del amparo que promovió por vía telegráfica ante el Juez de Distrito en Tepic. Asimismo, el 22 de agosto de 1992, nuevamente fue detenido el señor ██████████ por elementos de la Policía Judicial Estatal, hasta que, sin explicación alguna, lo dejaron en libertad el 24 de agosto de ese año. Se recomendó ordenar el inicio de la averiguación previa que correspondiere, en contra del jefe de la partida de la Policía Judicial en el lugar; de los elementos de la Policía Judicial Estatal que participaron en la detención; del agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria citada, como presuntos responsables de los ilícitos que resultaren por la privación ilegal de la libertad y el abuso de autoridad de que fueron objeto los agraviados; de proceder, ejercitar acción penal, solicitar las órdenes de aprehensión que correspondieren y, una vez libradas éstas, proceder a su debido cumplimiento.

## **RECOMENDACIÓN 81/994**

**México, D.F., a 6 de mayo de 1994**

**Caso de los indígenas ██████████ Nazario de la Cruz Cruz y Enrique de la Cruz López**

**Sr. Rigoberto Ochoa Zaragoza,**

**Gobernador del Estado de Nayarit,**

**Tepic, Nay.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de esta último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/NAY/4534, relacionados con el caso de los indígenas ██████████ Nazario de la Cruz Cruz y Enrique de la Cruz López, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. El 25 de junio de 1992 se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos la queja presentada por la Coordinadora de Superación y Defensa Social (PRI), señalando presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los indígenas ██████████ de la Cruz Cruz y Enrique de la Cruz López.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de fecha 25 de junio de 1992, presentado por la Coordinadora de Superación y Defensa Social (PRI), en agravio de los señores ██████████ y al que se anexó diversa documentación, de la que destaca:

a) Demanda de amparo que presentó ██████████ ante el Juez del Distrito en el Estado de Nayarit, el 3 de junio de 1992, en virtud de la detención ilegal de que fue objeto el 22 de mayo de 1992, señalando como autoridades responsables al agente del Ministerio Público, Jefe de la Partida Judicial y Juez Auxiliar Municipal de El Naranjo, Municipio de Ruiz Nayarit.

b) Copia simple del parte de novedades de fecha 22 de mayo de 1992, firmado por el señor ██████████, Comandante de Seguridad Pública Municipal de Ruiz, Nayarit, del que se desprende que los señores ██████████ estuvieron detenidos en esa fecha en la Cárcel Pública Municipal a disposición de la Policía Judicial.

2. Escrito de fecha 29 de agosto de 1992, mediante el cual el quejoso amplió su queja y refirió que nuevamente el señor ██████████ fue privado ilegalmente de su libertad el día 22 de agosto de 1992, anexando a este escrito copias simples de los partes de novedades de fechas 22, 23 y 24 de agosto de 1992, firmados por el Comandante de Seguridad Pública ██████████, de los que se desprende que ██████████ estuvo detenido en la cárcel pública municipal en

las fechas mencionadas, a disposición de la Policía Judicial, y se le liberó por disposición de esta misma autoridad.

3. Oficio 021/93, de fecha 26 de enero de 1993, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit remitió parte de la averiguación previa RU/88/92, así como copias del proceso penal 246/92, que el licenciado [REDACTED], Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, inició por el delito de homicidio en agravio de la [REDACTED]

4. Oficio SPG/1015/993, de fecha 6 de abril de 1993, por medio del cual el Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit dio respuesta parcial a la solicitud de información relativa a las detenciones de los señores [REDACTED]

5. La Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nayarit, de fecha 10 de noviembre de 1992, firmada por el entonces Presidente de dicho Organismo, licenciado [REDACTED], dirigida al Procurador General de Justicia del Estado, al agente del Ministerio Público de Ruiz, Nayarit y al Juez de Primera Instancia Penal de Santiago Ixc. (sic), en donde se recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, se inicie averiguación previa en contra del Comandante de la Policía Judicial en Ruiz, Nayarit, [REDACTED] por haber aprehendido a los quejosos [REDACTED] [REDACTED] sin orden judicial y sin existir flagrancia o notoria urgencia.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 20 de mayo de 1992, el agente del Ministerio Público de Ruiz, Nayarit, inició la averiguación previa RU/88/992, en contra de quien resultara responsable del homicidio de la señora [REDACTED]

2. El 22 de mayo de 1992, [REDACTED] fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial del Estado, supuestamente por una orden del Juez Auxiliar de El Naranjo, Municipio de Ruiz, Nayarit, el primero como presunto responsable del homicidio de la señora [REDACTED] y el segundo por golpear a su esposa, como el propio indiciado reconoció el día 12 de junio de 1992 cuando declaró ante el agente del Ministerio Público Investigador que integraba la averiguación previa RU/88/992.

3. El Ministerio Público Investigador, el 12 de junio de 1992, en diligencia ministerial, tomó declaración a los indígenas ██████████ Nazario de la Cruz Cruz y Enrique de la Cruz López, en relación con el homicidio mencionado.

4. Con fecha 22 de agosto de 1992, fue detenido ██████████ al ser señalado como presunto responsable del homicidio de su ██████████ ██████████ quedando en libertad el 24 del mismo mes por disposición de la Policía Judicial.

5. Con fecha 25 de agosto de 1992, la Representación Social, dentro de la averiguación previa RU/88/992, ejerció acción penal con detenido, en contra de los señores ██████████ como presuntos responsables del delito de homicidio, y de los señores ██████████ como presuntos responsables del delito de encubrimiento.

6. Con fecha 26 de agosto de 1992, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, inició el proceso penal 246/992, en contra de los referidos inculcados, a quienes con fecha 16 de febrero de 1993 les dictó sentencia condenatoria.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos que anteceden, se advierten situaciones violatorias de los Derechos Humanos de los agraviados, por lo siguiente:

Los hechos constitutivos de la queja, es decir, las detenciones arbitrarias de que fueron objeto los agraviados, no fueron negados en forma alguna por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, pues en la información que rindió y la documentación que envió a esta Comisión Nacional, omitieron referirse a dicha detención, incomunicación y a la imposición de la "multa" a uno de los agraviados, presumiendo este Organismo como ciertos los hechos narrados por los quejosos, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en su parte conducente establece:

Artículo 38.- En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas...

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario".

En tal virtud, de las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional se observa que la detención del señor [REDACTED] ocurrida del 22 al 25 de mayo de 1992, como presunto responsable del [REDACTED] y la detención del señor [REDACTED] llevada a cabo del 22 al 24 del mismo mes y año, al parecer por [REDACTED] se llevó a cabo sin haberse actualizado los supuestos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen:

Artículo 14.-...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.-

...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...hecha excepción de los casos de flagrante delito."

En el caso que nos ocupa, no existió en contra de los agraviados orden de aprehensión librada con anterioridad por autoridad judicial competente, ni fueron tampoco detenidos en flagrancia o notoria urgencia, ya que la detención se llevó a cabo por el simple hecho de que los relacionaban, a [REDACTED] hecho que reconoció el quejoso en declaración ante el agente del Ministerio Público Investigador del Municipio de Ruiz, Nayarit, de fecha 12 de junio de 1992; así como al señor [REDACTED] a quien se le imputó [REDACTED] ocurrida el 19 de mayo de 1992.

Ambos indígenas [REDACTED] estuvieron privados ilegalmente de su libertad durante dos y tres días, respectivamente, tiempo durante el cual estuvieron a disposición de la Policía Judicial, sin ser presentados ante el agente del Ministerio Público para que rindieran su declaración. En efecto, el 22 de mayo de 1992 fueron detenidos los hoy agraviados, según consta en los partes de novedades que [REDACTED], Comandante de Seguridad Pública Municipal de Ruiz, Nayarit, remitió al Presidente Municipal, informándole sobre las personas que se encontraban en la cárcel pública municipal esos días, y en los cuales se refiere que los agraviados estaban a disposición de la Policía Judicial. Esta detención se prolongó del 22 al 24 de mayo de 1992, por lo que hace a [REDACTED] y respecto de

██████████ hasta el 25 del mismo mes y año, fechas en que fueron puestos en libertad. El primero, mediante el pago de ██████████ que entregó a un elemento de la Policía Judicial y, el segundo, al hacerle llegar al agente del Ministerio Público de esa región la copia del amparo que promovió por vía telegráfica ante el Juez de Distrito con residencia en Tepic, Nayarit y que selló la Oficina de Telégrafos de Ruiz, Nayarit, el 25 de mayo de 1992.

Es cierto que de la detención de los señores Nazario de la Cruz Cruz y Enrique de la Cruz López tuvo conocimiento el señor ██████████, Juez Auxiliar de El Naranjo, tal como se desprende de su declaración rendida el 12 de junio de 1992 ante el agente del Ministerio Público de Ruiz, Nayarit, en donde manifestó que le comunicaron vía telefónica a ██████████ que estaba detenida una persona de nombre ██████████ supuestamente porque había golpeado a su ██████████ aclarando que él nunca ordenó que se detuviera a ██████████ La detención de los quejosos atribuida a este funcionario no quedó debidamente acreditada, ya que en el parte de novedades de fecha 22 de mayo de 1992, que rindió el señor ██████████, Comandante de Seguridad Pública Municipal, al Presidente Municipal, Hilario Zepeda Mora, se señaló que los quejosos se encontraban a disposición de la Policía Judicial, debiéndose entender que quienes detuvieron a ██████████ fueron agentes de esa corporación.

Asimismo, el 22 de agosto de 1992, nuevamente fue detenido el señor ██████████ por elementos de la Policía Judicial Estatal, quienes lo tuvieron privado de su libertad en la Cárcel Pública Municipal de Ruiz, Nayarit, hasta que, sin explicación alguna, lo dejaron en libertad el 24 de agosto de 1992, según consta en los partes de novedades emitidos por el señor ██████████, Comandante de Seguridad Pública Municipal del Municipio de Ruiz, Nayarit.

Es decir, nuevamente permaneció privado de su libertad quedando a disposición de la Policía Judicial durante los días 22, 23 y 24 de agosto de 1992, sin causa legalmente justificada, por lo que se volvió a violentar lo ordenado por los preceptos constitucionales ya referidos.

En la segunda detención de que fue objeto ██████████ del 22 al 24 de agosto, se le imputó la responsabilidad del homicidio de ██████████ como resultado de un acta informativa sin fecha, que obra dentro de la averiguación previa RU/88/92, levantada en la Comandancia de la Policía Judicial en Plaza de Ruiz, Estado de Nayarit, por el Comandante Carlos Lavallo Zamudio y ██████████, agentes de la Policía Judicial, la cual contiene la declaración de ██████████ quien lo incriminó en la muerte de ██████████

Es importante señalar que la conducta asumida por la Policía Judicial al tener detenidos injustificadamente durante tres días a [REDACTED] y dos días a [REDACTED] en el mes de mayo de 1992, y a [REDACTED] tres días en el mes de agosto del mismo año, es violatorio de Derechos Humanos, ya que el artículo 21 constitucional dispone que la Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público. Es decir, el Ministerio Público debe dictar las órdenes a la Policía Judicial para que ésta pueda actuar y, en el presente caso, no sólo no se puso a la inmediata disposición del Ministerio Público a los agraviados, sino que los tuvieron privados ilegalmente de su libertad e incomunicados, asumiendo funciones que rebasan el ámbito de sus facultades.

Además de acreditarse la privación ilegal de la libertad en perjuicio de los agraviados, también se acredita el abuso de autoridad en su contra, ya que en la primera detención se le pidió la cantidad de [REDACTED] con el objeto de que alcanzara su libertad, sin fundar ni motivar la procedencia de esa multa que, posiblemente, se le haya impuesto por haber golpeado a su esposa, señora [REDACTED]

Por otra parte, se debe atribuir responsabilidad al agente del Ministerio Público que conoció de la averiguación previa RU/88/92, que se integró en razón del homicidio de la señora [REDACTED] en virtud de que supo de la detención de los agraviados al recibir los partes de novedades que rindió el Comandante de Seguridad Pública al Presidente Municipal, y del cual le marcaron copia para que tuviera conocimiento de los internos que se encontraban en la cárcel pública y en donde expresamente se señaló que estaban a la disposición de la Policía Judicial.

Cabe señalar que los señores [REDACTED] no tuvieron el carácter de presuntos responsables durante la indagatoria iniciada por el homicidio de la señora [REDACTED] puesto que al integrarse la averiguación previa RU/88/92, se ejercitó acción penal en contra de los señores [REDACTED] tal y como se demuestra con la documentación que se allegó este Organismo Nacional, relacionada con la Recomendación que el día 10 de noviembre de 1992, dirigió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nayarit al Procurador General de Justicia del Estado, con motivo de la queja que presentaron en ella los quejosos mencionados, que fueron acusados y sentenciados en la causa penal 246/992 por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Santiago Ixcuintla Nayarit, por el homicidio de la señora [REDACTED]



Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Nayarit, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene el inicio de la averiguación previa que corresponda, en contra de [REDACTED], entonces Jefe de la Partida de la Policía Judicial del lugar; de los elementos de la Policía Judicial Estatal que participaron en la detención; del agente del Ministerio Público que conoció de la averiguación previa RU/88/92, como presuntos responsables de los ilícitos que resulten por la privación ilegal de la libertad y el abuso de autoridad de que fueron objeto los señores [REDACTED] de proceder, se ejercite acción penal en su contra solicitando las órdenes de aprehensión correspondientes y, una vez libradas éstas, se proceda a su debido cumplimiento.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION